

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00206-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1055

Santiago de Cali, 03 de junio de Dos mil veintidós (2022).

El señor **GILBERTO BANGUERO ARAGON** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.661.713, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- El archivo de la demanda se encuentra en desorden, obra un oficio suscrito por el demandante en medio del acápite de hechos.
- 2- Los hechos deben estar exentos de apreciaciones personales, subjetivas y de índole jurídico.
- 3- No se encuentra facultado para reclamar PRESTACIONES SOCIALES ni pago de aportes a seguridad social, indicadas en el numeral 3 del acápite de PRETENSIONES, para las cuales una vez se encuentre facultado deberá discriminar una a una.
- 4- No se encuentra facultado para reclamar PRETENSION 4, que persigue el pago de la indemnización de 180 días.
- 5- No relaciona todos los documentos en el acápite de pruebas documentales.
- 6- Copia del documento de identidad del demandante no es legible.
- 7- Deberá corregir el nombre de la demandada, indicando en todo el escrito de la demanda el que aparece en el Certificado de existencia y representación.
- 8- El certificado de existencia y representación de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES** data del 17/09/2020, con el escrito de subsanación deberá anexar un certificado con una vigencia no superior a 90 días.
- 9- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y sus anexos a los demandados, por lo cual no es

posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **GILBERTO BANGUERO ARAGON** en contra de la **CORPORACION CLUB CAMPESTRE FARALLONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

..  .

YENNY LORENA IDROBO LUNA

